



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE:

## LEY

### Capítulo I

#### Disposiciones generales

**Artículo 1°. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la esta ley se aplicarán a todas las actividades apícolas desarrolladas en territorio provincial.

Se encuentran comprendidas las siguientes: crianza de abejas reinas, producción de material vivo, producción de miel, la trashumancia, la polinización de cultivos entomófilos, la producción de jalea real, cera, propóleos, polen y demás productos obtenidos de la colmena.

Son parte asimismo de la cadena apícola regulada por la presente: el acopio, la industrialización y/o comercialización a través de la preparación, la conservación, el fraccionamiento y la presentación de cada uno de los productos arriba descriptos, destinados al consumo humano y/o industrial, tanto en el mercado interno como externo, y la fabricación y utilización de implementos, equipos e insumos destinados a la producción apícola y otras actividades que pudieran generarse.

**Artículo 2°. Interés provincial. Régimen.** Declárese de interés provincial a la apicultura, e institúyase un régimen para su protección, fomento y desarrollo.

**Artículo 3°. Protección.** Declárese a las abejas melíferas (*Apis Melífera*) como insectos útiles y benéficos, estableciéndose su protección y su preservación como agentes polinizadores.

Protéjase asimismo a toda la flora apícola como riqueza provincial, asegurando su biodiversidad, de forma tal que permita un desarrollo sustentable de la apicultura y las actividades asociadas.

**Artículo 4°. Práctica.** La actividad apícola deberá llevarse a cabo mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad económica, social y de los recursos naturales.

### Capítulo II



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

**Autoridad de aplicación**

**Artículo 5°. Autoridad de Aplicación.** Será designada por el Poder Ejecutivo, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Fomentar y promover la producción apícola fija y trashumante.
- b) Promover la sustentabilidad de la producción apícola en un marco de equilibrio con el resto de las producciones agroindustriales.
- c) Fomentar estrategias de desarrollo que preserven la biodiversidad, como asimismo identificar las especies que conforman la flora apícola natural y cultivada, fomentando el conocimiento y beneficios de la polinización.
- d) Propiciar, en conjunto con otras dependencias, acciones tendientes a difundir la importancia de la biodiversidad y la acción de las abejas como vehículo esencial de la polinización.
- e) Difundir los beneficios de la producción racional acorde a prácticas y técnicas actualizadas que permitan la inspección de las colmenas y su adecuado manejo, propendiendo a la adopción generalizada de sistemas de gestión de la calidad e inocuidad.
- f) Propiciar, en conjunto con otras reparticiones, nuevos hábitos de consumo y utilización de los productos de la colmena en la comunidad.
- g) Propender al desarrollo y elaboración de productos apícolas con fines alimenticios, farmacológicos, cosmetológicos, y otros, a través de la experimentación a campo e investigación científica.
- h) Impulsar el ordenamiento en el tránsito de colmenas y todo material apícola vivo.
- i) Normatizar la radicación de apiarios y sus registros de titularidad, ubicación territorial y cantidad de colmenas instaladas, compatibilizando ello con los ya existentes en cada municipio.
- j) Difundir e impulsar la asociación entre los actores de la cadena apícola.
- k) Coordinar con los municipios y firmar convenios con otros organismos públicos y/o privados, para desarrollar programas conjuntos de promoción, difusión, asistencia técnica, financiera y control de toda la actividad apícola.
- l) Implementar políticas relacionadas con el comercio exterior de los productos apícolas a través de un programa sostenible, en conjunto con otras instituciones públicas de la provincia de Buenos Aires.
- m) Promover la erradicación de apiarios rústicos y de abejas genéticamente indeseables conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley.
- n) Llevar adelante, en forma conjunta con otros organismos públicos y el sector privado, un



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

plan estratégico sectorial.

- ñ) Administrar el fondo creado por esta ley.
- o) Propender el mantenimiento y/o mejoramiento del estado sanitario de las colmenas a través del desarrollo de planes y programas provinciales y regionales.
- p) Fomentar otras actividades vinculadas con la apicultura en el marco de la presente.

**Capítulo III**

**Fondo Provincial de protección, fomento y desarrollo de la apicultura**

**Artículo 6°. Creación.** Créase el Fondo Provincial de protección, fomento y desarrollo de la apicultura.

Su administración estará a cargo de la autoridad de aplicación, quien reglamentará el acceso, requisitos y características de los aportes y ayudas económicas del Fondo.

De la misma forma garantizará la participación equitativa de los productores de las distintas regiones de la Provincia en los beneficios, el apoyo a las pequeñas producciones y a las acciones de comercialización e industrialización realizadas en forma directa por el productor y/o a través de cooperativas u otras formas asociativas donde el productor tenga una participación directa y activa en su conducción.

**Artículo 7°. Integración.** El Fondo se integra con los siguientes recursos:

- a) Las partidas que anualmente le asigne la ley de presupuesto de gastos y recursos de la administración provincial.
- b) Los aportes provenientes del Estado Nacional, o de programas especiales de promoción y asistencia de la apicultura.
- c) Los importes obtenidos por la aplicación de las sanciones y multas previstas en ésta ley.
- d) Otros fondos que asigne el Poder Ejecutivo en cumplimiento de los objetivos de la presente.

Los saldos no invertidos al cierre de cada ejercicio se trasladarán en forma automática al ejercicio siguiente.

**Artículo 8°. Destino.** El Fondo tendrá por destinatarios a las personas humanas y jurídicas que integran la cadena productiva apícola, y se destinará a:

- a) Aportes económicos para la compra de material vivo e insumos.
- b) Financiación total o parcial para la incorporación de capital de trabajo y/o bienes de capital en la cadena de valor apícola.



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

c) Financiación total o parcial para la adquisición, renovación o mejoramiento de unidades automotor para el transporte de colmenas.

d) Financiación total o parcial para la formulación de planes de trabajo o proyectos de inversión para el proceso y desarrollo de obtención de normas de calidad, certificación oficial de calidad, sellos de calidad, certificación agroecológica, indicación de procedencia, denominación de origen, marcas de producción, marcas colectivas o cualquier otra estrategia de diferenciación basada en las características y cualidades de la producción apícola en el territorio provincial.

e) Aportes económicos para cubrir gastos de capacitación de los actores de la cadena de valor apícola, desarrollo y transferencia de tecnologías, trabajos de investigación y servicios de planeamiento de la producción y participación en reuniones, exposiciones y ferias nacionales y/o internacionales;

f) Apertura de líneas de crédito en la banca oficial y privada regional, con tasas de fomento y esquemas concordantes con las características productivas de la actividad;

g) Atención de contingencias de tipos climáticas, sanitarias, de mercado o de cualquier otra situación de carácter grave o extraordinario que afecte la producción apícola en el territorio provincial, en forma independiente a la legislación vigente en la provincia sobre emergencia o desastre agropecuario.

**Artículo 9°. Acciones de apoyo.** La autoridad de aplicación podrá destinar anualmente hasta el quince por ciento (15%) del Fondo para acciones de apoyo general para el fomento y desarrollo de la actividad apícola que considere convenientes tales como:

- a) Llevar a cabo campañas de difusión de los alcances del presente régimen.
- b) Realizar estudios de mercado y transferir la información a los productores.
- d) Realizar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados.
- e) Apoyar a los gobiernos municipales en las medidas de control y apoyo del desarrollo de la actividad apícola.

f) Solventar campañas para incrementar el consumo de todos los productos apícolas dentro y fuera del país.

#### Capítulo IV

#### Otras medidas de promoción

**Artículo 10°. Emplazamientos productivos.** El Poder Ejecutivo podrá autorizar el asentamiento de



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

emplazamientos productivos apícolas en predios fiscales, a productores debidamente registrados que así lo soliciten.

La reglamentación determinará las condiciones a que se someterán las autorizaciones, la forma jurídica y el término máximo de las mismas.

**Artículo 11°. Promoción. Concientización.** Declárase el 21 de junio como "Día de la Apicultura", con el objeto de realizar actividades promocionales y de difusión sobre los beneficios de la apicultura y de sus productos.

Asimismo, declarase el 20 de mayo como "Día de las Abejas", que será utilizado para crear conciencia sobre la importancia de estos insectos, su rol polinizador, las amenazas que enfrentan y su aporte a la preservación de la biodiversidad y el desarrollo sostenible.

**Artículo 12°. Educación.** La Dirección General de Cultura y Educación, con intervención del Consejo General de Cultura y Educación, incluirá en el Calendario Escolar actividades para los educandos, en los diferentes niveles y modalidades, con el propósito de estimular e incentivar el conocimiento sobre los beneficios ambientales, climáticos y sociales de la apicultura.

De la misma forma, dispondrá la realización de talleres de sensibilización en establecimientos educativos públicos y privados, orientados a informar sobre la importancia de la abeja en el ambiente y su cuidado, e impulsará la modificación curricular pertinente, en el nivel que corresponda, para incorporar contenidos referidos a la producción apícola y la protección de la abeja.

**Artículo 13°. Premio.** Instituyese un Premio, que llevará el número de la presente, destinado a reconocer a personas humanas o jurídicas, que se hayan destacado en la promoción y fomento de la apicultura, en determinados productos y/o en medidas de protección a abejas y colmenas.

La modalidad del mismo será determinada por la autoridad de aplicación, y será entregado el alguno de los días señalados en el artículo 11°.

#### Capítulo V

##### Mesa Provincial de Desarrollo Apícola

**Artículo 14°. Creación.** Crease, con carácter asesor de la autoridad de aplicación, la Mesa Provincial de Desarrollo Apícola.

Estará integrada por una persona designada por Ministerio de Desarrollo Agrario, quien tendrá



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

a su cargo la coordinación del espacio; y un representante por cada una de las siguientes oficinas públicas: Ministerio de Desarrollo Social, Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica de la Provincia de Buenos Aires, Dirección General de Cultura y Educación y Comisión de Investigaciones Científicas (CIC).

Se invitará a participar, con un representante titular y uno suplente, a la Sociedad Rural Argentina (SRA); la Federación Agraria Argentina (FAA), la Confederación de Asociaciones Rurales de Buenos Aires y La Pampa (Carbap), la Confederación Intercooperativa Agropecuaria (Coninagro); las comisiones del área respectiva de las cámaras de Diputados y Senado; a una entidad apícola de Inspectores Sanitarios de la Provincia de Buenos Aires; al Banco de la Provincia de Buenos Aires, al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (Senasa); a una entidad apícola de productores de Insumos; a la Cámara de Exportadores; a entidad apícola de fraccionadores de miel; al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), quien podrá designar representantes según sus Centros Regionales con asiento en la Provincia), al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de Nación y de las Universidades Nacionales con sede en nuestra provincia.

Asimismo se convocará a dos representantes de las Siete Mesas Regionales de Desarrollo Apícola y uno municipal de las mismas.

**Artículo 15°. Organización.** La autoridad de aplicación dictará las disposiciones de funcionamiento interno de la Mesa, donde deberá preverse que sus integrantes se desempeñan con carácter honorario y que sus mandatos deberán ser renovados cada dos años.

De la misma forma, se dejará establecido la conformación de equipos de trabajo, la regularidad de las reuniones del plenario y la posibilidad de invitar a participar, en forma ocasional o regular, de las reuniones plenarias y Comisiones de Trabajo que se formen, a personas de distintos estamentos de la cadena apícola, en el orden provincial o nacional.

**Artículo 16°. Funciones.** Corresponde a la Mesa Provincial de Desarrollo Apícola:

- 1) Proponer modificaciones de las normativas vigentes para el sector.
- 2) Emitir opinión sobre los programas y acciones institucionales.
- 3) Difundir los programas y las acciones institucionales vinculados con el fomento y desarrollo apícola.
- 4) Recomendar medidas para aumentar la competitividad y asegurar la sustentabilidad de la actividad apícola a partir de mejorar la eficiencia en toda la cadena de los productos de la colmena, en forma equitativa.



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

5) Intercambiar experiencias de desarrollo apícola de los distintos niveles de gestión -local, regional, provincial y nacional-, así como de las experiencias autogestionadas de Centros, Cámaras, Asociaciones, Cooperativas y Grupos apícolas reconocidos por organismos municipales, provinciales y Nacionales e Internacionales.

6) Sugerir medidas para mejorar la calidad de los productos de la colmena proponiendo normas que las aseguren.

7) Avanzar progresivamente en forma conjunta para mejorar el posicionamiento de los productos de la colmena en el mercado interno y externo, tanto a granel como fraccionado y diferenciado.

8) Proponer y auditar en forma de presupuesto participativos los diferentes fondos destinados al sector apícola, sin perjuicio de las competencias de los organismos de control.

9) Propiciar la conciliación de conflictos surgidos entre los integrantes del sector apícola.

10) Vincularse con otros organismos similares y en su caso designar representantes.

11) Adoptar toda otra resolución que contribuya al fomento y desarrollo apícola en la provincia.

**Artículo 17°. Carácter de sus decisiones.** Las recomendaciones y dictámenes que adopte la Mesa, no obstante carecer de carácter vinculante, deberán ser consideradas debidamente por el Poder Ejecutivo al momento de tomar decisiones que tengan que ver con el sector apícola.

**Capítulo VI**

**Registro. Tránsito.**

**Artículo 18°. Registro.** Crease un Registro de Productores Apícolas, con las modalidades que fije la reglamentación, donde deberá anotarse todo productor, establecimiento de extracción, de acopio, de exportación, de fraccionamiento y de procesamiento de productos apícolas.

La inscripción importará la asignación de un número que se deberá citar y acreditar en todo trámite oficial. Dicha marca y/o número, individualizará su material, lo que hará presumir la posesión de buena fe.

**Artículo 19°. Trazabilidad.** La cadena de producción y comercialización de los productos apícolas deberá contar con un sistema de trazabilidad que permita determinar el origen y calidad de productos y procesos aplicados.



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

Toda persona humana o jurídica que participe en la cadena, debe llevar registros que identifiquen la procedencia del producto, la transformación o procesos llevados a cabo, y el destino respectivo.

**Artículo 20°. Importación. Ingreso.** La importación o ingreso al territorio provincial bajo cualquier modalidad, de abejas reinas de cualquier raza, colmenas, paquetes y/o núcleos de abejas, así como también productos apícolas, queda sujeta a la presentación del correspondiente certificado sanitario otorgado por la autoridad competente del país de origen, debidamente aprobado por la autoridad sanitaria nacional.

**Artículo 21°. Tránsito.** Autorízase el tránsito por todo el territorio provincial de colmenas, paquetes de abejas, núcleos, abejas reinas y todo otro material vivo. Los traslados deberán cumplir con los requisitos sanitarios establecidos por la autoridad competente.

**Artículo 22°. Productos registrados.** Prohíbese el uso y la comercialización de productos que no se encuentren registrados y autorizados para uso apícola por la respectiva Autoridad Sanitaria.

**Artículo 23°. Protección de zonas apícolas.** La autoridad de aplicación fijará las prioridades en los derechos de ocupación de las áreas a utilizar para la producción apícola. En el caso de cabañas apícolas, podrá establecer distancias especiales a fin de salvaguardar la sanidad y la calidad genética del material de la cabaña.

**Artículo 24°. Productos fitosanitarios.** Las personas autorizadas a realizar aplicaciones aéreas o terrestres de productos fitosanitarios, en sitios próximos al emplazamiento de colmenas, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones específicas de la actividad, deberán comunicar con 48 hs. de antelación la realización del tratamiento y sus características, a la entidad apícola de cercanía y al propietario de las colmenas. El uso de productos fitosanitarios estará sujeto a las normas nacionales y provinciales vigentes, siendo de aplicación los mecanismos que éstas imponen en cada región a efectos de evitar toda consecuencia perjudicial sobre la actividad apícola local.

**Artículo 25°. Análisis.** La Autoridad de Aplicación podrá suscribir convenios con laboratorios estatales y/o privados debidamente habilitados por la autoridad competente para realizar los análisis de control de sanidad y/o calidad de los productos apícolas. Los certificados que se emitan serán válidos



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

para la comercialización interna y/o de exportación.

**Artículo 26°. Apiarios abandonados.** Para el caso que la autoridad de aplicación determinase la existencia de apiarios presuntamente abandonados o indebidamente identificados, que pudieran implicar riesgo sanitario o para las personas, podrá aislar y/o disponer cautelarmente de los mismos, sin perjuicio de la imposición de sanciones que pudieran corresponder a sus titulares.

**Capítulo VII**

**Régimen sancionatorio**

**Artículo 27°. Poder de Policía.** La autoridad de aplicación ejercerá sus facultades de fiscalización, de poder de policía y control en forma directa, o a través de otros organismos municipales en los que delegue, mediante convenios, el ejercicio de las mismas.

A esos fines se encuentra facultada para realizar inspecciones el lugar de asiento de las colmenas, en los productos y materiales en tránsito, en las salas de extracción y de fraccionamiento, depósitos de acopio y puertos, y en general, en otros lugares que lo estime pertinente, donde existan actividades relacionadas con la actividad apícola.

**Artículo 28°. Medidas preventivas.** Cuando pudiera presumirse la existencia de riesgo sanitario, o de efectos perjudiciales a la salud humana o animal o al ambiente, la autoridad de aplicación podrá disponer, con carácter preventivo, de las siguientes medidas:

- a) Intervención e inmovilización de productos y/o material apícola.
- b) Decomiso y/o destrucción, si no pudieren asegurarse condiciones seguras de preservación.
- c) Clausura de establecimientos productores, elaboradores, acopios y/o locales destinados a la comercialización de productos apícolas.

Las medidas descriptas podrán imponerse con carácter temporal definido en la resolución respectiva, pudiendo extenderse hasta el momento en que se resuelva en definitiva el sumario respectivo.

**Artículo 29°. Sanciones.** Las infracciones a las disposiciones de esta ley, previo sumario, podrán ser sancionadas con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa. La misma podrá ser graduada hasta el monto pecuniario de la operación en



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

infracción. Si ésta no fuera susceptible de estimación pecuniaria, la multa será el equivalente, en moneda corriente, a cien kilogramos (100 kg) de miel, hasta un máximo de cien mil kilogramos (100.000 kg) de miel.

c) Decomiso de los productos en infracción. En caso de resultar necesario proceder a su destrucción, los costos de la misma serán a cargo del infractor.

d) Inhabilitación temporal especial para el desarrollo de las actividades descriptas en el Artículo 2° de esta ley, según corresponda.

e) Baja definitiva de los registros correspondientes.

Si por causa de la infracción, resultara la obtención de un beneficio ilícito para el infractor o terceros, el monto de las multas podrá duplicarse.

En los casos en que se dispusiera el decomiso definitivo de la mercadería, la autoridad de aplicación estará facultada para disponer libremente de los productos apícolas decomisados, en las condiciones que estime conveniente, debiendo informar el destino al propietario de la mercadería.

La baja definitiva de los registros implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local a los efectos de esta ley.

Las sanciones serán notificadas a las autoridades nacionales, provinciales y municipales pertinentes, y publicadas en los medios de prensa apícolas, a efectos que no se otorgue ninguna clase de certificado o autorización que pudiera contribuir a facilitar la realización de actividades en violación a la sanción impuesta.

**Artículo 30°. Prescripción.** Las acciones legales para hacer efectivas las sanciones de multa o decomiso, prescribirán a los cinco (5) años, a partir de la fecha en que hayan quedado firmes.

La prescripción de las acciones para imponer sanciones y hacer efectivas las mismas, se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por todo acto de judicial o administrativo vinculado con la misma.

**Artículo 31°. Reincidencia.** A efectos de considerar al infractor como reincidente, no se tendrá en cuenta la pena anteriormente impuesta, siempre que hubiera transcurrido un término no inferior a los cinco (5) años desde que haya quedado firme la sanción anterior.

**Artículo 32°. Responsabilidad solidaria.** Si los infractores fueran personas jurídicas, los directores, gerentes, apoderados, administradores y síndicos que hayan intervenido en el proceso decisorio de las acciones determinadas como infracción, serán personal y solidariamente responsables del pago de



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

las multas que se les impusieren.

**Artículo 33°. Recursos.** Las sanciones podrán recurrirse mediante apelación fundada, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución respectiva, ante el fuero en lo contencioso administrativo.

**Capítulo VIII**

**Disposiciones finales**

**Artículo 34°.** Invitase a los municipios de la provincia a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, normas compatibles con los objetivos de la ésta ley.

**Artículo 35°.** La presente ley deberá ser reglamentada en el término de 180 días a contar desde su publicación.

**Artículo 36°.** Derogase la ley 8413.

**Artículo 37°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
VALENTIN MIRANDA  
Diputado  
Bloque Junta  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

#### FUNDAMENTOS

Ponemos a consideración del cuerpo, un proyecto de ley que renuncia, de antemano, a cualquier pretensión de originalidad.

Ello no implica un menor esfuerzo en su elaboración y en su técnica legislativa, sino antes conlleva reconocer, desde su génesis, los distintos esfuerzos que desde hace años vienen realizándose, por parte de muchos sectores, públicos y privados, para que nuestra provincia cuente con un régimen de protección, promoción y desarrollo de la actividad apícola, y abrevando en los mismos, ofrecer una iniciativa que los contemple, coordine y pugne por hacerlos realidad.

Desde 1974 está vigente en nuestra provincia la ley 8314, que demarca un piso insoslayable en la temática, cuando ya en su primer artículo edicta *"Declárase de interés provincial a la apicultura. La abeja doméstica se protegerá como insecto útil y la flora apícola no perjudicial a otros fines se defenderá como riqueza provincial."*

Esa norma pone en cabeza del Poder Ejecutivo promover *"la producción, procesamiento, tipificación, industrialización, consumo y comercialización interna y externa de los productos y subproductos de la apicultura, impulsando estas acciones especialmente por intermedio de cooperativas de productores apícolas"* (conf. artículo 2), propender a *"la formación y desarrollo de entidades gremiales y cooperativas integradas por productores apícolas"* (conf. artículo 3), e incentivar *"la experimentación, investigación y enseñanza encaminadas a lograr la incrementación y mejoramiento de los productos y subproductos de la apicultura"* (conf. artículo 4).

Además le otorga una misión: lograr una política apícola unificada junto a organismos nacionales y provinciales.

Se dictaron luego distintas disposiciones reglamentarias.

Entre otras, destacamos el Decreto 1603/1983, donde resalta la creación del Consejo Asesor Apícola de la Provincia de Buenos Aires, con intervención de instituciones de carácter científico; el Decreto 4248/1991, de tenencia y explotación de abejas; el Decreto 1496/2010, que dio origen a la Mesa Provincial de Desarrollo Apícola, con amplia participación de todos los sectores que pueden aportar a la temática; y la Resolución 23 del entonces Ministerio de Asuntos Agrarios, que puso en funcionamiento Registro de Productores Apícolas Polinizadores, cuyo objeto principal *"será producir contactos entre productores apícolas en condiciones de polinizar, y aquellos productores agrícolas que eventualmente necesiten tal servicio"*.

Estas normas, si bien importantes, entendemos deben ser complementadas y unificadas en un solo cuerpo legal, que además recoja la impronta de los nuevos tiempos, para que la actividad apícola



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

deje de ser considerada una actividad agraria de segundo orden (*"a contramano de lo que sucede en otros lugares donde es subsidiada y sostenida como esencial por su rol relevante en la polinización, además de ser garante de la salud de los ecosistemas productivos por su capacidad de monitorear el ambiente, siendo incluso utilizada también para constatar los niveles de contaminación urbana"*, Gabriela Carla Alanda en "La nueva ley de apicultura de la provincia de Santa Fe", ponencia en el V Congreso Nacional de Derecho Agrario Provincial, Corrientes, 2019 <http://sedici.unlp.edu.ar>).

Debe tenerse presente asimismo, la valiosa opinión de los profesionales del área respectiva, ahora denominada Dirección Provincial Apícola del Ministerio de Desarrollo Agrario, quienes vienen ejecutando la política provincial en la materia, -y desde ahí no solo colaboraron con las reglamentaciones antedichas sino con la tarea de vinculación con el sector productivo-, la que pueda recogerse de la experiencia de todos los actores de la cadena apícola, y la proveniente de los sectores científicos y técnicos, quienes necesariamente deben ser consultados.

Entre los antecedentes de sobre iniciativas similares, tuvimos a la vista, las que siguen, presentadas en su momento por nuestros pares, ora en diputados, ora en el Senado.

Así, el D-2226/02-03, Proyecto de ley declarando de interés provincial la actividad apícola y las industrias derivadas de la misma, del Diputado Daniel Filloy, y en el mismo sentido el D-2680/08-09, Proyecto de ley, del Diputado Walter Martello; el E- 12/12-13, Proyecto de ley, Generando un sistema de incentivos para la producción apícola e impulsando acciones orientadas al desarrollo sustentable de dicha actividad, de la entonces Senadora Malena Elizabeth Baro; y más cerca el D-2202/20-21, de la diputada Rosio Soledad Antinori, que creaba el régimen de fomento a la actividad apícola.

De las leyes que sobre el tema existen en otras provincias, fue de nuestro interés la ley 8.079 de la provincia de Córdoba y la reciente ley 13.870, publicada en enero de 2019, que rige en la Provincia de Santa Fe.

Fue así que elaboramos la iniciativa que ahora ponemos a vuestro análisis.

En ella se comprenden las actividades de crianza de abejas reinas, producción de material vivo, producción de miel, la trashumancia, la polinización de cultivos entomófilos, la producción de jalea real, cera, propóleos, polen y demás productos obtenidos de la colmena, también, por ser parte de la cadena apícola regulada por la presente: el acopio, la industrialización y/o comercialización a través de la preparación, la conservación, el fraccionamiento y la presentación de cada uno de los productos arriba descriptos, destinados al consumo humano y/o industrial, tanto en el mercado interno como externo, y la fabricación y utilización de implementos, equipos e insumos destinados a la producción apícola y otras actividades que pudieran generarse.

Luego se siguen los lineamientos de la ley 8413, cuya derogación se propone y corresponde de



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

aprobarse este proyecto, declarando interés provincial a la apicultura, y protegiendo tanto a las abejas melíferas (*Apis Melífera*) como a la flora apícola (conf. artículos 1 a 3).

En cuanto a las atribuciones, deberes y facultades de la autoridad de aplicación (conf. artículo 5), su redacción es acorde al espíritu de la ley, y por ello se basan en la determinación de claras preceptivas para el fomento y promoción de la actividad, a la par que establecen por un rol fundante en la consideración de un organismo público, como gestor de la política apícola provincial e interlocutor de los productores, colaborando con ellos y con el resto de la cadena apícola en la generación de nuevas oportunidades y mercados.

La idea de un Fondo Provincial de protección, fomento y desarrollo de la apicultura, fue tomada de la ley santafecina antes mencionada (en el proyecto artículo 6 en adelante, en la ley de Santa Fe ver artículo 45 y ss.).

De todas las variantes que analizamos, nos inclinamos por ésta, en tanto otorga certeza a la posibilidad de contar con un financiamiento acorde a los postulados de la propuesta.

Destacamos la posibilidad que se le brinda a su administración de destinar parte del fondo (hasta un límite del 15%), en acciones de apoyo general para el fomento y desarrollo de la actividad apícola, como por ejemplo campañas de difusión, estudios de mercado y transferir la información a los productores, acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados, etc.

La atribución que se le confiere al Poder Ejecutivo en el artículo 10, pregona un uso racional de la tierra, dando destino a muchos inmuebles hoy ociosos para el Estado provincial.

Entre las medidas de promoción que trae la norma que propugnamos, se encuentran:

a) La declaración de los días 21 de junio como "Día de la Apicultura", con el objeto de realizar actividades promocionales y de difusión sobre los beneficios de la apicultura y de sus productos, y la del 20 de mayo como "Día de las Abejas", que será utilizado para crear conciencia sobre la importancia de estos insectos, su rol polinizador, las amenazas que enfrentan y su aporte a la preservación de la biodiversidad y el desarrollo sostenible.

Esta última en consonancia con lo establecido por la ONU, actividad que en nuestro país viene ganando adeptos año a año, desde gobiernos locales, como el provincial, a instituciones privada como la SADA (Sociedad Argentina de Apicultores).

b) En materia educativa, proponemos que sea la Dirección General de Cultura y Educación, la encargada de incluir la temática en su área, para que desde la enseñanza oficial se aprecie la importancia tanto de la apicultura como de la necesidad de proteger a las abejas.

c) En cuanto al premio, su inclusión tuvo origen en una idea similar que utilizamos en otro proyecto de ley (declarando al año 2022 como año en Defensa del Árbol) y en una idea que llevo a la



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

práctica la administración actual, del Primer Concurso Provincial de Miel 2021, iniciativa que según sus organizadores "busca impulsar la actividad apícola, promocionar el consumo de miel y diferenciar las mieles que se producen en el territorio bonaerense".

En cuanto a la Mesa Provincial de Desarrollo Apícola (artículo 14) y el Registro de Productores Apícolas (artículo 18), su origen son las disposiciones actualmente en vigencia, a las cuales otorgamos status de ley, entendiendo que es necesario mantener esa línea de trabajo.

Luego se establecen las reglas para la trazabilidad, el ingreso de abejas reinas y colmenas, su tránsito por la provincia, para culminar con una regulación del poder de policía provincial en la materia.

En definitiva, proponemos un instrumento legal que otorgue a la apicultura un lugar de primer orden en la actividad agraria, que potencie su importancia para el desarrollo de nuestra provincia, de sus productores, de muchas familias que podrían acercarse a la actividad, que la provea de los mecanismos para obtener mayor valor agregado, que busque mercados, y que su concepto también trascienda a los productos de la colmena, para interpretarla debidamente con perspectiva ambiental.

Según informan las autoridades provinciales, Argentina es, a nivel mundial el cuarto país productor y el segundo exportador, mientras que la provincia de Buenos Aires supera el 51% de la producción nacional y tiene más de 4.500 productores registrados, cifra que coincide con la provista por el RENAPA (Registro Nacional de Productores Apícolas), que a julio de 2020 tiene 4293 productores registrados con 15874 apiarios y 1274921 colmenas (<https://renapa.magyp.gob.ar/>).

Respecto de la primera afirmación, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, sostiene que para el período enero/mayo 2020, Argentina exportó 32.748 toneladas de miel por un valor FOB de U\$S 75.092.314.-, siendo el destino más importante EEUU, seguido por los países de la Unión Europea como bloque comercial y Japón en tercer lugar.

Destaca asimismo que *"La producción apícola en Argentina es de gran importancia y de desarrollo en los últimos tiempos. Nuestro país, se posiciona así, como un gran productor y exportador de miel. Las condiciones climáticas y los avances tecnológicos hacen que la calidad, sea un sello significativo en el sector no solo a nivel nacional sino también reconocido internacionalmente. Entre los países productores de miel, la Argentina se ha posicionado en el tercer lugar a nivel mundial, después de China y Estados Unidos, lo que representa el 70% de la miel producida en el hemisferio sur del continente americano, a la vez que concentra el 25% de la producción de todo el continente, y el 6% del total producido en el mundo (CFI).*

*Este avance de los países asiáticos en los últimos años con precios no competentes para la Argentina hizo que perdiera posicionamiento en los mercados. Pero los últimos informes indican que la*



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

producción de miel procedente de China y países asiáticos se encontraba adultera, lo que podría implicar una nueva oportunidad para el sector apícola argentino.”  
[https://www.magyp.gob.ar/sitio/areas/cambio\\_rural/boletin/07\\_apicultura.php](https://www.magyp.gob.ar/sitio/areas/cambio_rural/boletin/07_apicultura.php)

En ese contexto, está claro el rol que nuestra provincia puede y debe cumplir.

Volviendo sobre aquella perspectiva ambiental que mencionamos, desde esa óptica, el aporte de la apicultura a la sustentabilidad, donde los bajos consumos de agua y energía que registra la actividad, los escasos residuos que genera, sus bajas emisiones de CO2, el bajo impacto en el uso del suelo y esencialmente el aporte a la biodiversidad y mantenimiento de los ecosistemas debido al proceso de polinización, aportan las evidencias.

Sobre los motivos por los cuales necesitamos a los polinizadores como la abeja, un documento de la ONU da cuenta que *“los polinizadores permiten que muchas plantas, incluidos muchos cultivos, se reproduzcan. Todos dependemos de la supervivencia de las abejas. Los alimentos que consumimos, como las frutas y las verduras, dependen directamente de los polinizadores (abejas, mariposas, murciélagos, colibríes, etc.). Un mundo sin polinizadores supondría un mundo sin diversidad alimentaria, sin arándanos, café, chocolate, pepinos, ni muchos otros alimentos. También sirven para alertarnos sobre los nuevos riesgos ambientales, indicando la salud de los ecosistemas locales”*.

*“La polinización es, por lo tanto, un proceso clave tanto para los ecosistemas naturales como para aquellos gestionados por el ser humano. Se trata de una contribución esencial en la producción de alimentos y los medios de subsistencia humana, y vincula directamente los ecosistemas silvestres con los sistemas de producción agrícola”*.

En ese esquema, pese a ser las abejas las embajadoras de los polinizadores, están cada vez más amenazadas por los efectos de la actividad humana.

La polinización es un proceso fundamental para la supervivencia de los ecosistemas, esencial para la producción y reproducción de muchos cultivos y plantas silvestres. Casi el 90 por ciento de las plantas con flores dependen de la polinización para reproducirse; asimismo, el 75 por ciento de los cultivos alimentarios del mundo dependen en cierta medida de la polinización y el 35 de las tierras agrícolas mundiales. Los polinizadores no solo contribuyen directamente a la seguridad alimentaria, sino que además son indispensables para conservar la biodiversidad.

Según la FAO *“Las abejas proporcionan un enlace crítico en el mantenimiento de los ecosistemas, la polinización. Desempeñan un papel importante en el mantenimiento de la biodiversidad, asegurando la supervivencia de muchas plantas, mejorando la regeneración forestal, brindando sostenibilidad y adaptación al cambio climático y mejorando la calidad y cantidad de los sistemas de producción agrícola. De hecho, cerca del 75 por ciento de los cultivos del mundo que*



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*

*producen frutas y semillas para el consumo humano dependen, al menos en parte, de polinizadores para una producción, rendimiento y calidad sostenidos. La apicultura, también llamada apicultura, se refiere a todas las actividades relacionadas con el manejo práctico de las especies de abejas sociales".* (FAO, IZSLT, Apimondia y CAAS. 2021. Buenas prácticas apícolas para una apicultura sostenible. Directrices de producción y sanidad animal de la FAO n.º 25. Roma)

Proponemos entonces esta iniciativa, que no pretendemos sea definitiva, sus términos deben ser consensuados con los actores y consultados con sus implementadores.

Por los motivos expuestos, se solicita la aprobación del presente proyecto.



VALENTIN MIRANDA  
Diputado  
Bloque Juntos  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.